

Santiago de Cali, 04 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-----------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. |
| DEMANDANTE: | AMANDA PEÑA PINZÓN |
| DEMANDADO: | SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES |
| LLAMADO EN GARANTÍA: | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. |
| RADICACIÓN: | 76 001 31 05 004 2023 00097 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO. No.835

Santiago de Cali, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** fue notificada por correo y que presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía dentro del término establecido por la ley y que ésta reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS,** mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la C.C. N° 38.873.416 de Buga y con T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; como apoderada General de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de la Judicatura, en los términos del memorial poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la Demanda y el llamamiento en garantía por parte de la entidad llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR para el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y

decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2023-097

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
en estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 05 de abril de 2024
La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Proceso Ejecutivo Rad. 76001310500420190049100
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO PEÑA ZAMUDIO C.C. 19152970
EJECUTADO: COLPENSIONES
Gev

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali 03 de abril del 2.024

Auto No.833

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo y solicitud de entrega de título judicial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Para resolver se, C O N S I D E R A:

Después de revisar detenidamente el expediente y consultar la página del Banco Agrario en el contexto de este proceso en curso, se ha encontrado el título judicial **Nro. 469030003038819**, por un monto de **\$23.477.016,00**, producto de la medida cautelar decretada al Banco Davivienda, valor que corresponde al pago total de la obligación.

En atención a que se ha recibido memorial por parte del apoderado de la parte ejecutante, solicitando la entrega de dicho título judicial, este despacho procederá a entregar el título a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el **Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.289.744 y T.P. 196.795 del C.S. de la Jra**, quien cuenta con poder expreso para recibirlo en el Expediente Digital ítem 01 fol. 25, como pago total de la obligación. La entrega del título se realizará con abono a la cuenta del peticionario, conforme a la certificación bancaria adjunta al expediente digital, o se solicitará al peticionario que la aporte en caso de no haber sido proporcionada.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado el título judicial obrante en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante. Por tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial **Nro. 469030003038819**, por la suma de **\$23.477.016,00**, consignado por **DAVIVIENDA**, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.289.744 y T.P. 196.795 del C.S. de la Jra** quien cuenta con poder expreso para recibirlo en el Expediente Digital ítem 01 fol. 25, como pago total de la obligación, el cual se realizara con abono a cuenta, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por cumplimiento de las obligaciones perseguidas, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

CUARTO: Ejecutoriado el auto y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto en el Estado Electrónico en la Página web de la Rama Judicial dispuesto para el Juzgado en el link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-laboral-de-cali/81>. También se podrá consultar en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial. -

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de abril del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez va el presente proceso en donde la apoderada de la parte ejecutante aporta Resolución SUB 325843 del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual la entidad demandada COLPENSIONES ordena el pago de las diferencias calculadas en la liquidación del crédito. Igualmente manifiesta que en dicha resolución no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso ejecutivo en la suma de \$120.000 y por ello solicita el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1.908.660 consignado a órdenes del Despacho por parte del banco BBVA en cumplimiento a la medida de embargo ordenada y consecuente con ello solicita se ordene el pago del título por la suma de \$120.000 y el archivo del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE BEATRIZ VILLEGAS GUTIERREZ C.C.32.429.996
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 760013105004-2022-0049800

Auto Interl. No. 837

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte ejecutante aporta Resolución SUB 325843 del 23 de noviembre de 2023, por medio de la cual la entidad demandada COLPENSIONES ordena el pago de las diferencias calculadas en la liquidación del crédito.

Igualmente manifiesta la apoderada de la ejecutante que en dicha resolución no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso ejecutivo en la suma de \$120.000 y por ello solicita el fraccionamiento del título judicial por valor de \$1.908.660 consignado a órdenes del Despacho por parte del banco BBVA en cumplimiento a la medida de embargo ordenada.

Toda vez que la parte ejecutante aporta resolución SUB 325843 del 23 de noviembre de 2023 en donde la ejecutada COLPENSIONES paga la diferencia de condena quedando pendiente las costas del proceso ejecutivo, esta agencia judicial ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 469030003004472 por valor de \$1.908.660 consignado por BBVA COLOMBIA producto de embargo, valor que corresponde al pago de la liquidación de crédito y las costas del proceso ejecutivo y el cual fue entregado en el auto No. 603 de fecha 27 Febrero del 2024, el Juzgado,
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial **No. 469030003004472** por valor de **\$1.908.660** consignado por BBVA COLOMBIA, entregado en auto No. 603 de fecha 27 Febrero del 2024.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030003004472** consignado por BBVA COLOMBIA en suma de **\$120.000** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. DIANA MARIA GARCES OSPINA** quien se identifica con **C.C. 43.614.102 y T.P. 97.674 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

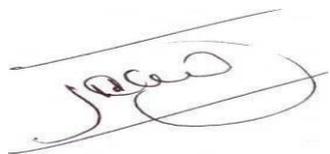
TERCERO: DEVOLVER a COLPENSIONES la suma de **\$ 1.788.660** correspondiente al título

judicial **No. 469030003004472** consignado por BBVA COLOMBIA producto de embargo el cual fue entregado en auto No. 603 de fecha 27 Febrero del 2024.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV me

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. **54** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **03 de abril de 2.024**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003026764** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. DORIS MARCELA HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 51.649.387
DDO. COLPENSIONES – PORVENIR - PROTECCIÓN
RAD: 760013105004-2022-00543

Auto Sustanciación No. 528

Santiago de Cali, 02 de abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial del apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS RAMIREZ DIEZ en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado el título judicial **No. 469030003026764** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PORVENIR** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA quien se identifica con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

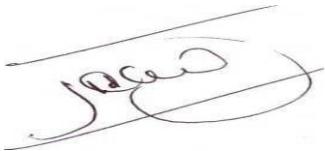
RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **No. 469030003026764** por valor de **\$1.000.000** consignados por **PORVENIR** a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA quien se identifica con C.C. 1.061.713.739 y T.P. 194.125 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,


JORGE HUGO GRANJA TORRES
Gev/ME

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.54 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de abril del 2024**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2.024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial de la parte ejecutada mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

EJECUTANTE: RUBIELA GIRALDO RESTREPO C.C.29.503.374

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.**

RADICADO: 76001310500420220060400

Auto Inter. No.834

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del memorial recibido por correo electrónico, en el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta y fundamenta un recurso de reposición, y en subsidio, apelación contra el auto No.708 del 23 de marzo del 2.023 que decreto medidas cautelares, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo:

En su argumentación, en apoderado de la UGPP enfatiza que las rentas y recursos de su representada, independientemente de su denominación presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, forman parte del Presupuesto General de la Nación. Por lo tanto, gozan de la protección de inembargabilidad establecida en el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, que introdujo modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto, y en el artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, que decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Además, la UGPP destaca que las medidas cautelares no pueden recaer sobre los recursos de la entidad, ya que la UGPP no es la pagadora de pensiones. Los pagos de las mesadas pensionales liquidadas por la UGPP se realizan con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones, los cuales son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP. En este sentido, la UGPP hace referencia a una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirma que el pago de las mesadas pensionales no se efectúa con recursos propios de la entidad, sino con los recursos parafiscales asignados al FOPEP.

La UGPP también señala que, a pesar de que los pagos de pensiones deben esperar la ordenación del gasto y el pago correspondiente según la disponibilidad presupuestal vigente,

la entidad administra los recursos con eficiencia para realizar los pagos de manera oportuna. En resumen, la UGPP argumenta que los recursos de la entidad están protegidos por normativas específicas de inembargabilidad y que los pagos de pensiones se realizan con recursos parafiscales administrados por el FOPEP, no con recursos propios de la UGPP.

En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario indicarle al apoderado judicial de la parte ejecutada que, el proceso ejecutivo es la herramienta que tienen las partes para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible como la que consta en el presente proceso, pues se tiene como título ejecutivo las Sentencia No. 259 del 06 de agosto de 2019 proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la Sentencia No. 067 del 29 de marzo de 2019, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la Sentencia No. 2300 del 29 de abril del 2022 por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, las cuales dan cuenta del derecho que le asiste a la parte ejecutante señora RUBIELA GIRALDO RESTREPO, quien para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, manifestó bajo la gravedad de juramento que dicha obligación de pagar, no ha sido cancelada. Razón por la cual, este Despacho Judicial, sin más miramientos, se dispuso a librar mandamiento de pago ejecutivo y ordenó a su vez, notificar a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, e interponga, si a bien lo tiene, las excepciones previas que considere.

En caso similar El tribunal Superior de Cali mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 99 del 14 de JULIO 2023 proceso Ejecutivo Laboral de WILLIAM RENGIFO PEÑA En contra de UGPP Radicación No. 76001-31-05- 004-2021-00572-01, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, trajo a colación las siguientes sentencias:

Con todo, es menester indicar que en materia laboral la jurisprudencia especializada también se ha pronunciado respecto del brillo de los derechos reconocidos, veamos:

Radificación 45470- STL18606-2016 del 14 de diciembre de 2016

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Sentencia C-1154 de 2008:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Concluyendo:

Pensar en contrario, es desconocer la efectividad de los derechos laborales y pensionales de los trabajadores y pensionados, fincado en el principio de inembargabilidad, razón por la cual, en los términos de la Corte Constitucional, es procedente el embargo de esos dineros, lo que da lugar a acompañar la decisión de instancia, siendo importante destacar las varias sentencias de exequibidad referentes a la embargabilidad excepcional de los dineros oficiales, (su 546 de 1992 y 354 de 1997.)

En base a lo anterior y dado que la inembargabilidad del presupuesto no es total y existen excepciones para proteger los derechos laborales y pensionales, se justifica la adopción de medidas cautelares. La jurisprudencia reconoce la importancia de cumplir con obligaciones laborales y sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos establecidos en esas decisiones. Por consiguiente, con el fin de proteger y asegurar los derechos fundamentales de cada individuo, esta agencia judicial se sostendrá en la medida cautelar previamente decretada.

Así las cosas, el despacho no **REPONE** el auto **No.708 del 23 de marzo del 2.023** y ratifica la decisión inicial basada en los argumentos y fundamentos jurídicos aquí expuestos. Seguidamente, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, se **CONCEDERÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. No.708 del 23 de marzo del 2.023, ante el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No.708 del 23 de marzo del 2.023**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN**

legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, contra el **Auto Interlocutorio No. No.708 del 23 de marzo del 2.023 que decreto medidas cautelares**, por lo que se dispondrá a remitir el expediente digital al tribunal Superior del Distrito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **54** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 de abril del 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante a través de apoderado judicial allega escrito en donde informa que la ejecutada COLPENSIONES profirió acto administrativo mediante el cual da cumplimiento a la sentencia judicial, por lo que se requerirá a la parte ejecutada **COLPENSIONES** para que aporte la constancia de pago de la resolución aportada. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para para que manifiesten bajo gravedad de juramento de que ni ella ni su apoderado judicial han recibido el cobro de dicha resolución. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTANTE: EJECUTIVO
EJECUTADO: LUZ MARINA SAA VELEZ
RAD. COLPENSIONES
760013105004-2022-00605

Auto No.842

Santiago de Cali, 01 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante a través de apoderado judicial allega escrito en donde informa que la ejecutada COLPENSIONES profirió acto administrativo mediante el cual da cumplimiento a la sentencia judicial, por lo que se requerirá a la parte ejecutada **COLPENSIONES** para que aporte la constancia de pago de la resolución aportada.

Igualmente se requerirá a la parte ejecutante **LUZ MARINA SAA VELEZ** y a su apoderado judicial para para que manifiesten bajo gravedad de juramento de que ni ella, ni su apoderado judicial han recibido el cobro de dicha resolución.

Se le otorgará el término de cinco (05) días tanto a la parte ejecutante **LUZ MARINA SAA VELEZ** y a su apoderado judicial, como a la parte ejecutada **COLPENSIONES** para que informen y aporten lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por pago total de la obligación.

el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la entidad ejecutada **COLPENSIONES** para que aporte acto administrativo mediante el cual da cumplimiento a la sentencia judicial, para lo cual se le otorgará el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante **LUZ MARINA SAA VELEZ** y a su apoderado judicial, para que manifiesten a este Despacho bajo gravedad de juramento de que ni ella, ni su apoderado judicial han recibido el cobro de dicha resolución.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, tanto a la parte ejecutante **LUZ MARINA SAA VELEZ** y a su apoderado judicial como a la parte ejecutada **COLPENSIONES** para que informen y aporten lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por pago total de la obligación.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril de 2.024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que obra memorial de la parte ejecutada mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: YAMILE HERRERA CASTILLO C.C.34.514.625

**EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP**

RAD: 76001310500420230010900

Auto Inter. No. 840

Santiago de Cali, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud del memorial recibido por correo electrónico, en el cual el apoderado de la parte ejecutante presenta y fundamenta un recurso de reposición contra el auto No.932 del 04 de mayo del 2.023 que libro mandamiento de pago, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo:

En su argumentación, en apoderado de la UGPP enfatiza que a Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene como objetivo reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Los recursos y el patrimonio de la UGPP están constituidos por partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación, lo que garantiza su inembargabilidad según diversas normativas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha confirmado la inembargabilidad de los recursos de la UGPP, lo cual está respaldado por la Ley 179 de 1994, la Ley 1485 del 2011 y el Código Contencioso Administrativo. Estas normativas protegen los recursos destinados al pago de pensiones y prestaciones, evitando embargos que puedan afectar la capacidad de la UGPP para cumplir con sus obligaciones.

El pago de las mesadas pensionales por parte de la UGPP se realiza con recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones, administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Por lo tanto, los recursos de la UGPP no pueden ser embargados y están destinados exclusivamente al cumplimiento de sus funciones relacionadas con pensiones y prestaciones.

En cuanto al pago de costas, la UGPP está realizando los trámites administrativos necesarios para efectuar el pago correspondiente, el cual se realizará una vez completados los procesos internos. Es importante tener en cuenta el marco normativo que regula la gestión presupuestal de la UGPP, lo cual limita su capacidad para realizar pagos inmediatos fuera de los márgenes presupuestarios.

En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario indicarle al apoderado judicial de la parte ejecutada que, el proceso ejecutivo es la herramienta que tienen las partes para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible como la que consta en el presente proceso, pues se tiene como título ejecutivo las Sentencia No. No.226 del 11 de Julio de 2019 proferida por este despacho, la cual fue confirmada mediante la Sentencia No. 007 del 09 de febrero de 2021, por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, las cuales dan cuenta del derecho que le asiste a la parte ejecutante señora YAMILE HERRERA CASTILLO, quien para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, manifestó bajo la gravedad de juramento que dicha obligación de pagar, no ha sido cancelada. Razón por la cual, este Despacho Judicial, sin más miramientos, se dispuso a librar mandamiento de pago ejecutivo y ordenó a su vez, notificar a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, e interponga, si a bien lo tiene, las excepciones previas que considere.

En caso similar en proceso de este despacho, en donde se pretendía el pago de costas procesales, El tribunal Superior de Cali mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 99 del 14 de JULIO 2023 proceso Ejecutivo Laboral de WILLIAM RENGIFO PEÑA En contra de UGPP Radicación No. 76001-31-05- 004-2021-00572-01, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, trajo a colación las siguientes sentencias:

No es de menor importancia señalar que la ejecución que nos ocupa también tiene involucrado o hace relación directa con el ejercicio directo de la profesión de abogado, el que para nada es ajeno o está exento de la protección constitucional al trabajo, nótese para ello que de lo que aquí se trata es de la satisfacción de las agencias en derecho, las que conforme a la legislación vigente se deben establecer conforme al rito procesal (**Art 366.4 CGP**).

Con todo, es menester indicar que en materia laboral la jurisprudencia especializada también se ha pronunciado respecto del brillo de los derechos reconocidos, veamos:

Radicación 45470- STL18606-2016 del 14 de diciembre de 2016

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Así pues, al ser las acreencias pendientes por pagar, derechos pensionales que son de carácter fundamental, se procede a acompañar la embargabilidad de los dineros de la entidad ejecutada, quien precisamente tiene a su cargo el pago de esas mesadas del demandante, pues el crédito aquí ejecutado responde a las obligaciones a su cargo para con el ejecutante, razón para exculparse de la inembargabilidad de los recursos públicos, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en diferentes providencias, como la **sentencia C-539 de 2010**, veamos:

Sentencia C-539 de 2010:

5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas^[28]; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias^[29]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible^[30].

Sentencia C-1154 de 2008:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Concluyendo:

Pensar en contrario, es desconocer la efectividad de los derechos laborales y pensionales de los trabajadores y pensionados, fincado en el principio de inembargabilidad, razón por la cual, en los términos de la Corte Constitucional, es procedente el embargo de esos dineros, lo que da lugar a acompañar la decisión de instancia, siendo importante destacar las varias sentencias de exequibilidad referentes a la embargabilidad excepcional de los dineros oficiales, (su 546 de 1992 y 354 de 1997.)

En base a lo anterior y dado que la inembargabilidad del presupuesto no es total y existen excepciones para proteger los derechos laborales y pensionales, se justifica la adopción de medidas cautelares. La jurisprudencia reconoce la importancia de cumplir con obligaciones laborales y sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos establecidos en esas decisiones. Por consiguiente, con el fin de proteger y asegurar los derechos fundamentales de cada individuo, esta agencia judicial se sostendrá en la medida cautelar previamente decretada.

Así las cosas, el despacho no **REPONE** el auto **No.932 del 04 de mayo del 2.023** y ratifica la decisión inicial basada en los argumentos y fundamentos jurídicos aquí expuestos. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la ejecutada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

SEGUNDO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No.932 del 04 de mayo del 2.023**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PREVIO de resolver la excepción de pago presentada por la parte ejecutada, se solicita por segunda y última vez a la parte ejecutante para que manifieste, bajo juramento, si la entidad ejecutada UGPP dio cumplimiento con lo reactivo al pago de las costas procesales objeto de la presente ejecución, considerando que la entidad ejecutada UGPP a través de apoderado judicial ha presentado resoluciones de cumplimiento y ha

propuesto la excepción de pago total. Se otorga a la parte ejecutante un plazo de 10 días para que se pronuncie al respecto, so pena de que vencido el plazo otorgado, se procederá al archivo del proceso por considerarse cancelada la obligación.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. ____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **03 de abril del 2.024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR a través de apoderado judicial presenta escrito donde desiste del recurso de apelación formulado dentro del presente proceso contra el auto No. 1428 de fecha 06 Julio de 2023 que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUZ ESTELA RINCON TENORIO C.C. 31.385.334
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD. 760013105004-2023-00224

Auto No. 839

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede sea tiene escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ con tarjeta profesional No. 387090 del C.S. de la J., donde manifiesta que desiste del recurso de apelación formulado dentro del presente proceso contra el auto No. 1428 de fecha 06 Julio de 2023 que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, y revisada la página del Banco Agrario se observa a órdenes del Despacho consignado el título judicial **No. 469030002973617** por valor de **\$2.620.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo que esta agencia judicial ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Finalmente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1428 de fecha 06 Julio de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. No. 469030002909709 por la suma de \$3.320.000 consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso a la parte demandante a través de apoderada judicial.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado el título judicial obrante en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante. Por tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por PORVENIR por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002973617** por valor de **\$2.620.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. LUZ KARIME CASTILLO LONDOÑO**, quien se identifica con **C.C. 1.143.832.089** y **T.P. 230.998** del **C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 de abril del 2.024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la parte ejecutante presenta memorial con solicitud de desarchivo y de continuar adelante con la ejecución, por incumplimiento parcial del pago. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ C.C. 32.816.503
EJECUTADO: PORVENIR
RAD. 760013105004-2023-0024800

Auto No.832

Santiago de Cali, 01 de abril del 2.024

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte ejecutante solicita el de desarchivo y de continuar adelante con la ejecución, por incumplimiento parcial del pago en base a lo siguiente:

1. El día 24 de octubre de 2023, Porvenir expidió documento de respuesta a solicitud de pago de sentencia judicial, en la que expuso que debía pagar los siguientes valores, por concepto de retroactivo pensional e indexación:

| | |
|--------------------------|-----------------|
| RETROACTIVO_FALLO_CONTRA | \$57,925,189.00 |
| INDEXACION | \$21,149,590.00 |

... lo cual, correspondía a la suma total de **\$79.074.779**

2. A contrario sensu, la sociedad demandada consignó en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, las sumas de:
 - a. **\$52'584.589**, por concepto de retroactivo pensional, y **\$21'149.590**, por concepto de indexación, para un total de **\$73.734.179**.
3. De esto, se concluye que la sociedad demandada adeuda actualmente a mi representada, la suma de **\$5.340.600**. Dado a que el pago no cumple con el valor completo reconocido por la entidad demandada, en acto administrativo, que fue puesto en conocimiento del despacho, pero incumplido, con un pago parcial, que no cumple con las resultados del proceso.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente a su despacho, que por favor se sirva librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones mencionadas, a favor de mí representado, en contra de la parte demandada, por los siguientes conceptos:

1. Se sirva continuar adelante con la ejecución, por la suma de **\$5'340.600**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a favor de la señora **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ**, por concepto de **retroactivo pensional**.

Ahora bien, agencia judicial procederá a realizar la liquidación del crédito, ya que el apoderado de la parte ejecutante no ha presentado la misma y siendo esta necesaria para respaldar su solicitud. El despacho procede a liquidar la misma de acuerdo con la sentencia modificada por el Tribunal Superior de Cali, que Resolvió:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia para establecer que el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2022, asciende a \$48.617.637 y que el valor de la proporción de la mesada pensional para el año 2022, equivale a la suma de \$482.499.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia de primera instancia para determinar que el retroactivo pensional causado entre el 3 de febrero de 2013 y el 31 de mayo de 2022, asciende a \$48.617.637 y que el valor de la proporción de la mesada pensional para el año 2022, equivale a la suma de \$482.499.

Por otro lado se tiene que la ejecutada Porvenir S.A. consigno los títulos judiciales:

| Número de Títulos 4 | | | | | | |
|---------------------|---------------------|-------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------------------|
| Número del Título | Documento Demandado | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
| 469030002979702 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 52.584.589,00 |
| 469030002979703 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 52.584.589,00 |
| 469030002979705 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 21.149.590,00 |
| 469030002979706 | 8001443313 | PORVENIR PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 29/09/2023 | NO APLICA | \$ 21.149.590,00 |
| Total Valor | | | | | | \$ 147.468.358,00 |

Títulos que fueron repartidos por partes iguales entre la aquí ejecutante **ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ** y la señora **INGRID ESTHER ORELLANO PEREIRA**, para ello se tiene que los títulos judiciales fueron consignados el 29 de septiembre del 2023, razón por la cual se realizara la liquidación hasta el 30 de septiembre del 2023, en aras de verificar si efectivamente le asiste derecho al apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a que se continúe con la ejecución por encontrarse pendiente diferencia adeudada la cual queda de la siguiente manera:

| MESADA | | mesada a favor de | |
|--------|-----------|-------------------|--------------|
| AÑO | CALCULADA | Elizabeth Núñez | SMLM |
| 2.013 | 676.015 | 338.008 | 589.500,00 |
| 2.014 | 689.130 | 344.565 | 616.000,00 |
| 2.015 | 714.352 | 357.176 | 644.350,00 |
| 2.016 | 762.713 | 381.357 | 689.455,00 |
| 2.017 | 806.569 | 403.285 | 737.717,00 |
| 2.018 | 839.558 | 419.779 | 781.242,00 |
| 2.019 | 866.256 | 433.128 | 828.116,00 |
| 2.020 | 899.174 | 449.587 | 877.803,00 |
| 2.021 | 913.651 | 456.825 | 908.526,00 |
| 2.022 | 964.998 | 482.499 | 1.000.000,00 |
| 2.023 | 1.091.605 | 545.803 | 1.160.000,00 |

| | | | |
|-------|-----------|---------|--------------|
| 2.024 | 1.192.906 | 596.453 | 1.300.000,00 |
|-------|-----------|---------|--------------|

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

| | |
|-------------------------------------|------------|
| Deben diferencias de mesadas desde: | 3/02/2013 |
| Deben diferencias de mesadas hasta: | 30/09/2023 |
| Fecha a la que se indexará: | 30/09/2023 |
| No. Mesadas al año: | 13 |

| PERIODO | | Mesada adeudada | Días Periodo | Número de mesadas | Deuda total mesada | IPC | | Deuda Indexada |
|-----------|------------|-----------------|--------------|-------------------|--------------------|---------|--------|----------------|
| Inicio | Final | | | | | Inicial | final | |
| 3/02/2013 | 28/02/2013 | 338.008 | 26 | 0,87 | 292.940 | 78,63 | 136,11 | 507.084 |
| 1/03/2013 | 31/03/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 78,79 | 136,11 | 583.909 |
| 1/04/2013 | 30/04/2013 | 338.008 | 30 | 1,00 | 338.008 | 78,99 | 136,11 | 582.431 |
| 1/05/2013 | 31/05/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 79,21 | 136,11 | 580.813 |
| 1/06/2013 | 30/06/2013 | 338.008 | 30 | 1,00 | 338.008 | 79,39 | 136,11 | 579.496 |
| 1/07/2013 | 31/07/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 79,43 | 136,11 | 579.204 |
| 1/08/2013 | 31/08/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 79,50 | 136,11 | 578.694 |
| 1/09/2013 | 30/09/2013 | 338.008 | 30 | 1,00 | 338.008 | 79,73 | 136,11 | 577.025 |
| 1/10/2013 | 31/10/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 79,52 | 136,11 | 578.549 |
| 1/11/2013 | 30/11/2013 | 338.008 | 30 | 2,00 | 676.015 | 79,35 | 136,11 | 1.159.577 |
| 1/12/2013 | 31/12/2013 | 338.008 | 31 | 1,00 | 338.008 | 79,56 | 136,11 | 578.258 |
| 1/01/2014 | 31/01/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 79,95 | 136,11 | 586.601 |
| 1/02/2014 | 28/02/2014 | 344.565 | 28 | 1,00 | 344.565 | 80,45 | 136,11 | 582.955 |
| 1/03/2014 | 31/03/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 80,77 | 136,11 | 580.645 |
| 1/04/2014 | 30/04/2014 | 344.565 | 30 | 1,00 | 344.565 | 81,14 | 136,11 | 577.998 |
| 1/05/2014 | 31/05/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 81,53 | 136,11 | 575.233 |
| 1/06/2014 | 30/06/2014 | 344.565 | 30 | 1,00 | 344.565 | 81,61 | 136,11 | 574.669 |
| 1/07/2014 | 31/07/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 81,73 | 136,11 | 573.825 |
| 1/08/2014 | 31/08/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 81,90 | 136,11 | 572.634 |
| 1/09/2014 | 30/09/2014 | 344.565 | 30 | 1,00 | 344.565 | 82,01 | 136,11 | 571.866 |
| 1/10/2014 | 31/10/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 82,14 | 136,11 | 570.961 |
| 1/11/2014 | 30/11/2014 | 344.565 | 30 | 2,00 | 689.130 | 82,25 | 136,11 | 1.140.394 |
| 1/12/2014 | 31/12/2014 | 344.565 | 31 | 1,00 | 344.565 | 82,47 | 136,11 | 568.676 |
| 1/01/2015 | 31/01/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 83,00 | 136,11 | 585.725 |
| 1/02/2015 | 28/02/2015 | 357.176 | 28 | 1,00 | 357.176 | 83,96 | 136,11 | 579.028 |

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|---------|----|------|---------|-------|--------|-----------|
| 1/03/2015 | 31/03/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 84,45 | 136,11 | 575.669 |
| 1/04/2015 | 30/04/2015 | 357.176 | 30 | 1,00 | 357.176 | 84,90 | 136,11 | 572.617 |
| 1/05/2015 | 31/05/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 85,12 | 136,11 | 571.137 |
| 1/06/2015 | 30/06/2015 | 357.176 | 30 | 1,00 | 357.176 | 85,21 | 136,11 | 570.534 |
| 1/07/2015 | 31/07/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 85,37 | 136,11 | 569.465 |
| 1/08/2015 | 31/08/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 85,78 | 136,11 | 566.743 |
| 1/09/2015 | 30/09/2015 | 357.176 | 30 | 1,00 | 357.176 | 86,39 | 136,11 | 562.741 |
| 1/10/2015 | 31/10/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 86,98 | 136,11 | 558.924 |
| 1/11/2015 | 30/11/2015 | 357.176 | 30 | 2,00 | 714.352 | 87,51 | 136,11 | 1.111.078 |
| 1/12/2015 | 31/12/2015 | 357.176 | 31 | 1,00 | 357.176 | 88,05 | 136,11 | 552.132 |
| 1/01/2016 | 31/01/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 89,19 | 136,11 | 581.976 |
| 1/02/2016 | 29/02/2016 | 381.357 | 29 | 1,00 | 381.357 | 90,33 | 136,11 | 574.632 |
| 1/03/2016 | 31/03/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 91,18 | 136,11 | 569.275 |
| 1/04/2016 | 30/04/2016 | 381.357 | 30 | 1,00 | 381.357 | 91,63 | 136,11 | 566.479 |
| 1/05/2016 | 31/05/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 92,10 | 136,11 | 563.588 |
| 1/06/2016 | 30/06/2016 | 381.357 | 30 | 1,00 | 381.357 | 92,54 | 136,11 | 560.908 |
| 1/07/2016 | 31/07/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 93,02 | 136,11 | 558.014 |
| 1/08/2016 | 31/08/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 92,73 | 136,11 | 559.759 |
| 1/09/2016 | 30/09/2016 | 381.357 | 30 | 1,00 | 381.357 | 92,68 | 136,11 | 560.061 |
| 1/10/2016 | 31/10/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 92,62 | 136,11 | 560.424 |
| 1/11/2016 | 30/11/2016 | 381.357 | 30 | 2,00 | 762.713 | 92,73 | 136,11 | 1.119.518 |
| 1/12/2016 | 31/12/2016 | 381.357 | 31 | 1,00 | 381.357 | 93,11 | 136,11 | 557.475 |
| 1/01/2017 | 31/01/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 94,07 | 136,11 | 583.513 |
| 1/02/2017 | 28/02/2017 | 403.285 | 28 | 1,00 | 403.285 | 95,01 | 136,11 | 577.740 |
| 1/03/2017 | 31/03/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 95,46 | 136,11 | 575.017 |
| 1/04/2017 | 30/04/2017 | 403.285 | 30 | 1,00 | 403.285 | 95,91 | 136,11 | 572.319 |
| 1/05/2017 | 31/05/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 96,12 | 136,11 | 571.068 |
| 1/06/2017 | 30/06/2017 | 403.285 | 30 | 1,00 | 403.285 | 96,23 | 136,11 | 570.416 |
| 1/07/2017 | 31/07/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 96,18 | 136,11 | 570.712 |
| 1/08/2017 | 31/08/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 96,32 | 136,11 | 569.883 |
| 1/09/2017 | 30/09/2017 | 403.285 | 30 | 1,00 | 403.285 | 96,36 | 136,11 | 569.646 |
| 1/10/2017 | 31/10/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 96,37 | 136,11 | 569.587 |
| 1/11/2017 | 30/11/2017 | 403.285 | 30 | 2,00 | 806.569 | 96,55 | 136,11 | 1.137.050 |
| 1/12/2017 | 31/12/2017 | 403.285 | 31 | 1,00 | 403.285 | 96,92 | 136,11 | 566.355 |

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|---------|----|------|---------|--------|--------|-----------|
| 1/01/2018 | 31/01/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 97,53 | 136,11 | 585.831 |
| 1/02/2018 | 28/02/2018 | 419.779 | 28 | 1,00 | 419.779 | 98,22 | 136,11 | 581.716 |
| 1/03/2018 | 31/03/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 98,45 | 136,11 | 580.357 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 419.779 | 30 | 1,00 | 419.779 | 98,91 | 136,11 | 577.658 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 99,16 | 136,11 | 576.201 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 419.779 | 30 | 1,00 | 419.779 | 99,31 | 136,11 | 575.331 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 99,18 | 136,11 | 576.085 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 99,30 | 136,11 | 575.389 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 419.779 | 30 | 1,00 | 419.779 | 99,47 | 136,11 | 574.406 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 99,59 | 136,11 | 573.714 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 419.779 | 30 | 2,00 | 839.558 | 99,70 | 136,11 | 1.146.161 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 419.779 | 31 | 1,00 | 419.779 | 100,00 | 136,11 | 571.361 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 100,60 | 136,11 | 586.015 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 433.128 | 28 | 1,00 | 433.128 | 101,18 | 136,11 | 582.655 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 101,62 | 136,11 | 580.132 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 433.128 | 30 | 1,00 | 433.128 | 102,12 | 136,11 | 577.292 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 102,44 | 136,11 | 575.489 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 433.128 | 30 | 1,00 | 433.128 | 102,71 | 136,11 | 573.976 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 102,94 | 136,11 | 572.693 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 103,03 | 136,11 | 572.193 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 433.128 | 30 | 1,00 | 433.128 | 103,26 | 136,11 | 570.919 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 103,43 | 136,11 | 569.980 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 433.128 | 30 | 2,00 | 866.256 | 103,54 | 136,11 | 1.138.749 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 433.128 | 31 | 1,00 | 433.128 | 103,80 | 136,11 | 567.949 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 104,24 | 136,11 | 587.042 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 449.587 | 29 | 1,00 | 449.587 | 104,94 | 136,11 | 583.126 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 105,53 | 136,11 | 579.866 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 449.587 | 30 | 1,00 | 449.587 | 105,70 | 136,11 | 578.934 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 105,36 | 136,11 | 580.802 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 449.587 | 30 | 1,00 | 449.587 | 104,97 | 136,11 | 582.960 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 104,97 | 136,11 | 582.960 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 134,45 | 136,11 | 455.138 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 449.587 | 30 | 1,00 | 449.587 | 105,29 | 136,11 | 581.188 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 105,23 | 136,11 | 581.519 |

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|---------|----|------|---------|--------|--------|-----------|
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 449.587 | 30 | 2,00 | 899.174 | 105,08 | 136,11 | 1.164.699 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 449.587 | 31 | 1,00 | 449.587 | 105,48 | 136,11 | 580.141 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 105,91 | 136,11 | 587.088 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 456.825 | 28 | 1,00 | 456.825 | 106,58 | 136,11 | 583.397 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 107,12 | 136,11 | 580.456 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 456.825 | 30 | 1,00 | 456.825 | 107,76 | 136,11 | 577.009 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 108,64 | 136,11 | 572.335 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 456.825 | 30 | 1,00 | 456.825 | 108,78 | 136,11 | 571.599 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 134,45 | 136,11 | 462.466 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 109,62 | 136,11 | 567.218 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 456.825 | 30 | 1,00 | 456.825 | 110,04 | 136,11 | 565.054 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 110,06 | 136,11 | 564.951 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | 456.825 | 30 | 2,00 | 913.651 | 110,60 | 136,11 | 1.124.385 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | 456.825 | 31 | 1,00 | 456.825 | 111,41 | 136,11 | 558.105 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 113,26 | 136,11 | 579.842 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | 482.499 | 28 | 1,00 | 482.499 | 115,11 | 136,11 | 570.523 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 116,26 | 136,11 | 564.880 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | 482.499 | 30 | 1,00 | 482.499 | 117,71 | 136,11 | 557.921 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 118,70 | 136,11 | 553.268 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | 482.499 | 30 | 1,00 | 482.499 | 119,31 | 136,11 | 550.439 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 120,27 | 136,11 | 546.046 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 121,50 | 136,11 | 540.518 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | 482.499 | 30 | 1,00 | 482.499 | 122,63 | 136,11 | 535.537 |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 123,51 | 136,11 | 531.721 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | 482.499 | 30 | 2,00 | 964.998 | 124,46 | 136,11 | 1.055.326 |
| 1/12/2022 | 31/12/2022 | 482.499 | 31 | 1,00 | 482.499 | 126,03 | 136,11 | 521.090 |
| 1/01/2023 | 31/01/2023 | 545.803 | 31 | 1,00 | 545.803 | 128,27 | 136,11 | 579.163 |
| 1/02/2023 | 28/02/2023 | 545.803 | 28 | 1,00 | 545.803 | 130,40 | 136,11 | 569.703 |
| 1/03/2023 | 31/03/2023 | 545.803 | 31 | 1,00 | 545.803 | 131,77 | 136,11 | 563.779 |
| 1/04/2023 | 30/04/2023 | 545.803 | 30 | 1,00 | 545.803 | 132,80 | 136,11 | 559.407 |
| 1/05/2023 | 31/05/2023 | 545.803 | 31 | 1,00 | 545.803 | 133,38 | 136,11 | 556.974 |
| 1/06/2023 | 30/06/2023 | 545.803 | 30 | 1,00 | 545.803 | 133,78 | 136,11 | 555.309 |
| 1/07/2023 | 31/07/2023 | 545.803 | 31 | 1,00 | 545.803 | 134,45 | 136,11 | 552.542 |
| 1/08/2023 | 31/08/2023 | 545.803 | 31 | 1,00 | 545.803 | 135,39 | 136,11 | 548.705 |

| | | | | | | | | |
|-----------|------------|---------|----|------|-------------------|-------------------|--------|---------|
| 1/09/2023 | 30/09/2023 | 545.803 | 30 | 1,00 | 545.803 | 136,11 | 136,11 | 545.803 |
| Totales | | | | | 38.018.480 | 78.355.889 | | |

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

| | |
|--------------------------------|-------------------|
| Deuda por mesadas retroactivas | 38.018.480 |
| Deuda por Indexación | 40.337.409 |
| Salud | 6.398.837 |
| Total | 71.957.051 |

Ahora bien, con relación a la ejecutante y los títulos consignados por la ejecutada se entregaron los títulos judiciales por los siguientes valores:

52.584.589
21.149.590

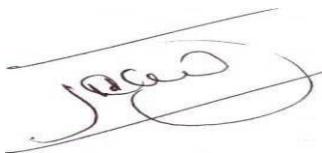
En virtud de que en el presente proceso no se han impuesto costas en ninguna etapa, se concluye que la parte ejecutada Porvenir S.A. no tiene diferencias pendientes con la parte ejecutante. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de continuar con la ejecución. Se insta a la parte ejecutante a que, en el futuro, antes de presentar solicitudes basadas en diferencias, realice la liquidación correspondiente para verificar la existencia de deudas pendientes. De este modo, se evitará que este despacho deba atender peticiones que puedan resultar infundadas. En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar con la ejecución por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR a través de apoderado judicial presenta escrito donde desiste del recurso de apelación e incidente de nulidad formulado dentro del presente proceso. Así mismo solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: GILBERTO CALDERON MARMOLEJO C.C. 16622318
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR – PROTECCION
RAD. 760013105004-2023-00355

Auto No. 841

Santiago de Cali, 01 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada PORVENIR Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN con tarjeta profesional No. 417.436 del C.S. de la J., donde manifiesta que desiste del recurso de apelación e incidente de nulidad formulado dentro del presente proceso y consecuente con ello, solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, y revisada la página del Banco Agrario se observa a órdenes del Despacho consignado el título judicial **No. 469030002965274** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo que esta agencia judicial ordenará la entrega de éste a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poderobranante en el proceso digital.

Toda vez que la ejecutada **PORVENIR** aportó cumplimiento de sentencia judicial y que consignó las costas del proceso ordinario, se tendrá por cumplida el pago total de la obligación para esta ejecutada y en consecuencia se procederá a aceptar la solicitud de terminación del proceso y al archivo del mismo.

De otra parte, y revisada la pagina del Banco Agrario se observa consignado a órdenes del Despacho el titulo judicial **No. 469030002960529** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, Por lo que esta agencia judicial ordenará la entrega de éste a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Finalmente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1766 de fecha 03 Agosto de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002908901 por valor de \$2.060.000 consignados por PROTECCIÓN S.A., a la parte demandante a través de apoderada judicial.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado el título judicial obrante en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante. Por tanto, este Despacho procede a declarar

terminado el proceso ejecutivo por pago total, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación e incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada PORVENIR S.A. por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002965274** por valor de **\$2.060.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO quien se identifica con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

TERCERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002960529** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO quien se identifica con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

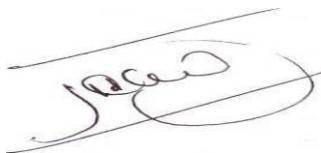
CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 01 Abril de 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandada presenta escrito donde aporta cumplimiento de sentencia judicial y solicita el archivo definitivo del proceso por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ARGEMIRO SOTO MORALES C.C. 4.658.388
ACCIONADO: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, y CIUDAD LIMPIA BTA S.A E.S.P
RADICADO: 760013105004-2023-0039200

Auto No. 838

Santiago de Cali, 01 Abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, escrito de la entidad ejecutada con el cual aporta cumplimiento de sentencia judicial y consecuente con ello solicita la finalización y el archivo del presente proceso por pago y cumplimiento de la obligación.

Por otro lado y revisada la página del Banco Agrario, con ocasión al presente proceso se observa consignado a ordenes del Despacho el título judicial **No. 469030003036445** por valor de **\$3.996.791** consignado por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S.**, valor que corresponde al cumplimiento de sentencia judicial y costas del proceso ordinario, por lo que esta agencia judicial ordenará la entrega de éste a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ** quien se identifica con **C.C. 29.978.526** y **T.P No. 123249 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poderobrante en el proceso digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado el título judicial obrante en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante. Por tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por cumplimiento de la obligación cumplimiento de sentencia judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030003036445** por valor de **\$3.996.791** consignado por **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S.**, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. MERCEDES BOLAÑOS FERNANDEZ** quien se identifica con **C.C. 29.978.526** y **T.P No. 123249 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente

facultada para recibir según poderobrante en el proceso digital.

TERERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No **54** hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LIDA MARIA ANTONIA TORO MEJIA C.C. 39.187.745
EJECUTADO: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD: 760013105004-2023-00422

Auto Inter. No. 849

Santiago de Cali, 04 Abril del 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el término legal concedido para pagar y excepcionar, las ejecutadas **PROTECCION** y **COLPENSIONES** pagaron las costas del proceso ordinario, de conformidad con las constancias de títulos judiciales **No. 469030002972215** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCION** y **No. 469030002984879** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES**.

Por su parte, **PROTECCION** al interior del término concedido se pronunció mediante escrito, aportando cumplimiento de sentencia judicial respecto del pago de las costas del proceso ordinario, dando así cumplimiento total a la obligación ordenada en el mandamiento de pago. Por lo tanto este despacho declarará probada la excepción de pago esta ejecutada.

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y la de BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares y la de buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora, en atención a las constancias de títulos obrantes al interior del proceso, este Despacho ordenará la entrega a la parte demandante a través de apoderado judicial **DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO** quien se identifica con **cédula No. 16.478.542 y Tarjeta Profesional No. 73019 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Se infiere del auto que libró mandamiento ejecutivo, que se persigue solo el pago de las costas del proceso ordinario impuestas a las ejecutadas, y con ocasión al pago realizado por **PROTECCION** y **COLPENSIONES** al interior del término dado para tal fin, se tienen por cumplidas las obligaciones de **DAR** libradas ejecutivamente contra éstas.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia y no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante, este Despacho procederá a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y al archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portadora de la T.P. No. 375.204 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002972215** por valor de **\$1.160.000** consignado por **PROTECCION** y **No. 469030002984879** por valor de **\$1.460.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas procesales a la parte demandante a través de su apoderado judicial **DR. RODRIGO CID ALARCON LOTERO** quien se identifica con cédula **No. 16.478.542** y **Tarjeta Profesional No. 73019 del C.S.J.**, quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

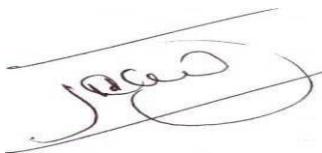
CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No54. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **15 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que la parte ejecutada **COLPENSIONES** aporta resolución No. **SUB 279355 del 11 octubre 2023** y solicita la terminación del proceso. Por lo tanto, se pone en conocimiento dicha resolución a la parte ejecutante y a su apoderado judicial para que informe al despacho si con la resolución aportada se dio cumplimiento total a la obligación. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONSTANZA APONTE C.C. 31.290.572
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD. 760013105004-2023-050200

Auto No. 847

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte ejecutada **COLPENSIONES** aporta resolución No. **SUB 279355 del 11 octubre 2023** y solicita la terminación de proceso por el pago total de la obligación; previo a resolver la solicitud de terminación de proceso, se pone en conocimiento la resolución aportada y se requerirá a la parte ejecutante **CONSTANZA APONTE** y a su apoderado judicial para que informe a este despacho si con la resolución aportada por la entidad ejecutada se da cumplimiento total a la obligación.

Se le otorgará el término de cinco (05) días a la parte ejecutante **CONSTANZA APONTE** y a su apoderado judicial para que informen lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la parte ejecutante **CONSTANZA APONTE** y a su apoderada judicial la resolución No. **SUB 279355 del 11 octubre 2023** aportada por la ejecutada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante **CONSTANZA APONTE** y a su apoderada judicial para que informen lo solicitado por el Despacho.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la parte ejecutante **CONSTANZA APONTE** y a su apoderada judicial para que informen lo solicitado por el Despacho, so pena de archivar el presente proceso por cumplimiento total de la obligación.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.54 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la entidad ejecutada **PORVENIR** a través de apoderado judicial aporta cumplimiento de sentencia judicial, y toda vez que las costas del proceso ordinario ya fueron consignadas el Despacho se abstendrá a librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: BLANCA NELLY VALENCIA ARGUELLO C.C. 51.814.484
RADICADO: 760013105004-2023-00504

Auto Interl. No.848

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso se observa que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial DRA. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificada con cédula No. 1.144.089.950 con Tarjeta Profesional No. 387090 del C.S. de la J. aporta cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer y dar.

Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 09 noviembre del 2023 se ordenó la entrega de los títulos judiciales Nros.469030002971777 por la suma de \$900.000 consignado por PORVENIR, No. 469030002983234 por la suma de \$1.700.000 consignado por COLPENSIONES y No. 469030002990477 por valor de \$900.000 consignado por COLFONDOS, a la parte demandante a través de apoderado con poder para recibir obrante en el expediente digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, y toda vez que no existen más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS y consecuente con ello, se procederá a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

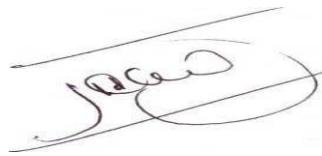
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DA POR TERMINADO el presente proceso por el pago por cumplimiento total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR a través de apoderado judicial presenta escrito donde desiste del recurso de apelación formulado dentro del presente proceso contra el auto No. 501 de fecha 14 Marzo del 2024 que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REEF. EJECUTIVO
EJECUTANTE: MABEL PASTRANA MONTOYA C.C. 29.400.213
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS
RAD. 760013105004-2023-00505

Auto No.836

Santiago de Cali, 02 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede se tiene escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **PORVENIR Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** con tarjeta profesional No. 387090 del C.S. de la J., donde manifiesta que desiste del recurso de apelación formulado dentro del presente proceso contra el auto No. 501 de fecha 14 Marzo del 2024 que libró mandamiento de pago.

Así mismo se tiene escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado y solicita la entrega de los títulos judiciales por las costas procesales.

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto y como quiera que la misma se encuentra legitimada para ello, se accederá el mismo.

Por otro lado, y revisada la página del Banco Agrario se observa a órdenes del Despacho consignados los títulos judiciales **No. 469030002965285** por valor de **\$900.000** consignado por **PORVENIR** y título judicial **No. 469030003010819** consignados por **COLFONDOS**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Por lo que esta agencia judicial ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poderobrante en el proceso digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado el título judicial obrante en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante. Por tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada PORVENIR y por la apoderada judicial de la parte ejecutante MABEL PASTRANA MONTOYA por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030002965285** por valor de **\$900.000** consignado por **PORVENIR**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario a la parte

demandante a través de apoderado judicial **DRA. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS** quien se identifica con **C.C. 1.107.077.842 y T.P. No. 299.546 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

TERCERO: ENTREGAR el título judicial **No. 469030003010819** consignados por **COLFONDOS** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS** quien se identifica con **C.C. 1.107.077.842 y T.P. No. 299.546 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.54 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003038534** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS S.A.** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario. Igualmente, dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ADRIANA FLOREZ LOPEZ C.C. 31.965.875
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS
RADICADO: 760013105004-2024-00045

Auto Interl. No. 849

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, con ocasión al presente proceso y revisada la página del Banco Agrario se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003038534** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS S.A.** valor que corresponde a las costas del proceso ordinario.

Así mismo, se observa que mediante auto No. 672 del 06 marzo del 2024 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030003030792 por valor de \$1.300.000 consignado por COLPENSIONES y que por error involuntario se indicó este valor, siendo el valor correcto la suma de **\$1.360.000** correspondiente a este título judicial.

Por lo tanto, este Despacho procederá a realizar la entrega del título judicial **No. 469030003030792** por valor de **\$1.360.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente digital.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 367 de fecha 12 febrero del 2024, se entregó el título judicial No. 469030003023693 por valor de \$1.000.000 consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante, por lo tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No. 469030003038534** por valor de **\$1.000.000** consignado por **COLFONDOS S.A.** y título judicial **No. 469030003030792** por valor de **\$1.360.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial **DRA. NANCY PINO VEGA quien se identifica con C.C. 31.291.100 y T.P. No. 20.608 d del C.S.J.**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA PATRICIA OSORIO CASAS C.C. 39.166.351
EJECUTADO: COLPENSIONES – PROTECCION
RAD: 760013105004-2024-00046

Auto Inter. No.844

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida..** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se observa que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con cédula No. 73.191.919 con Tarjeta Profesional No. 233384 del C.S. de la J. aporta cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer y dar.

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas CUMPLIMIENTO OBLIGACION CONDICONADA, PRESCRIPCION, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad, improcedencia del decreto de medidas cautelares y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 368 de fecha 13 Febrero del 2024, se entregaron los títulos judiciales No. 469030002839250 por valor de \$2.500.000 consignados por PROTECCION S.A. y No. 469030002862670 por valor de \$1.800.000 consignados por COLPENSIONES, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante, por lo tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

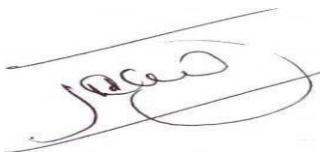
SEGUNDO: DA POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev Me

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **05 Abril del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES - COLFONDOS** Rad. **2022-573**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA C.C. 31905548
ACCIONADO: COLPENSIONES – COLFONDOS
RADICADO: 7600131050042024-00154

Auto Inter. No. 850

Santiago de Cali, 04 Abril del 2024

El apoderado judicial del señor **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS** a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 121 de 14 junio del 2023**, proferida por este despacho, la cual fue Adicionada y confirmada con la **Sentencia No. 0367 de 27 octubre del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PÚBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA** identificada con la C.C. No. 31905548 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deberán cumplirse dentro de los cinco (05) días siguientes:

Para la ejecutada **COLFONDOS S.A:**

- **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación realizada por la señora **MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA** identificada con la C.C. No. 31905548.
- **TRASLADAR** a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señora **MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA** en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima estos ultimo emolumento a cargo de su propio patrimonio, dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
- **TRASLADAR** a COLPENSIONES los emolumentos ordenados en primera instancia, debidamente discriminados los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique. Contando con un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a esta orden, como lo dispuso la sentencia de primera instancia, dentro de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- **AFILIAR** a la señora **MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA** identificada con la C.C. No. 31905548 en el régimen de prima media con prestación definida.
- **RECIBIR** de COLFONDOS S.A la totalidad de lo ahorrado por el demandante señora **MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA** en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima estos ultimo emolumento a cargo de su propio patrimonio.
- **ACTUALIZAR** la historia laboral de la actora, una vez recibidos los valores señalados en la providencia de primera instancia el numeral anterior y discriminados como se ordenan, contando con el mismo término de treinta (30) para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE PAGAR** a favor de **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA** identificada con la C.C. No. 31905548 **y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

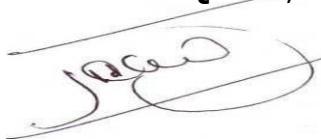
2.1 PAGAR a favor de **MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA** la suma de \$3.480.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO** y a **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ** o quien haga sus veces

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **04 Abril de 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA